



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00212 00	Ordinario	JHON FREDDY JAIMES ARIAS	JOSE MANUEL IBAÑEZ APARICIO	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - NULIDAD CONTRATO - FIJA FECHA AUDIENCIA MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 2024 9:00 A.M.	04/04/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00217 00	Ordinario	ANA MILENA CELIS VARGAS	OLGA MARIA BARRERA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO - OFICIA - REQUIERE	04/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00246 00	Divisorios	JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ	NUBIA GOMEZ JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda DIVISORIO	04/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00478 00	Ordinario	HOLMER ROMERO PRADA	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda VERBAL - SIMULACION	04/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cuatro de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación De Contrato De Compra De Bien Inmueble
Demandante	Holmer Romero Prada
Demandado	Blanca Azucena Hernández Prada y otro
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00478-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar la demanda, allegado por el vocero de la parte activa de la lid.

Sin embargo, de la revisión de la misma no se encuentra acreditado lo siguiente:

- « 2.1 Aclarar el acápite de pretensiones referente a la principal y subsidiaria, comoquiera que no se evidencia diferencia en la redacción de cada una de ellas.
- 2.2 Así mismo, deberá indicar la clase de simulación pretendida, esto es, si es absoluta o relativa, derivada de los hechos esbozados y, si es del caso, cuál se pretende de manera principal y, cuál, subsidiaria.
- 2.3 Discriminar en las pretensiones los valores y/o acreencias económicas pretendidas, en caso de así pretenderlo.
- 2.4 Allegar Documento idóneo, que indique el valor del inmueble objeto de la simulación, tales como el impuesto predial del mismo.
- 2.5 Previo a decretar las medidas solicitadas, deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto es conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.».

El actor respondió lo siguiente:

- «2.1. Se aclaran las pretensiones de la demanda, quedando como pretensiones principales y pretensiones secundarias.
- 2.2.- Se establece claramente en cada pretensión que se trata de una simulación absoluta; exponiendo los fundamentos de cada una.
- 2.3.- De acuerdo como se plantean las pretensiones, es claro que mi representado no pretende acreencia económica alguna, solamente que el inmueble sea restituido al haber de la sociedad, tal como se dejó establecido en las pretensiones y acápite de cuantía».

Pese a que se allegó el mencionado escrito, se avista que el vocero de la parte actora mantuvo pretensiones que no son propias de este tipo de procesos, pues el proceso de simulación absoluta, tal como se indica en el escrito genitor, busca declarar la simulación del acto : «es fingido, en virtud de que las contratantes no tuvieron la intención de celebrarlo, ni de concretar algún otro acuerdo, pues es necesario tener en cuenta que en éste tipo de acción, “(...) al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro».



Nótese que el demandante no adecuó las pretensiones elevadas, pues si bien señaló que la simulación pretendida es la absoluta y que su interés radica en que le restituyan el bien, lo cierto es que incluyó la petición de que aquél debe ser declarado como parte de la sociedad conyugal de los cónyuges BLANCA AZUCENA HERNANDEZ PRADA y HOLMER ROMERO PRADA, restituyéndose el mismo al haber de la sociedad conyugal, pero ocurre que tales pretensiones no son de recibo en virtud de la naturaleza del asunto:

013Subsanacion.pdf

202020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, haciendo claridad al despacho que con esta acción no se pretende acreencia económica alguna, sino que el inmueble sea restituido al haber de la sociedad conyugal.

TERCERA. - Que se declare que el dominio del bien inmueble identificado como APARTAMENTO 104 de la TORRE 11del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA, SECTOR A P.H, ubicado en la DIAGONAL 105 No. 104E-196, del Municipio de GIRÓN -SANTANDER, radica en cabeza de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges **BLANCA AZUCENA HERNANDEZ PRADA y HOLMER ROMERO PRADA.**

CUARTA. - Que se ordene la cancelación de la escritura No. 1138 del 4 de agosto de 2021 corrida ante la Notaria 35 de Bogotá D.C. y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-252828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTA. - En consecuencia, de la nulidad de la venta efectuada mediante la escritura pública No. 1138 del 4 de agosto de 2021 corrida ante la Notaria 35 de Bogotá D.C. y que la demandada **BLANCA AZUCENA HERNANDEZ PRADA** debe restituir al haber de la sociedad conyugal el inmueble identificado como APARTAMENTO 104 de la TORRE 11del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA, SECTOR A P.H, ubicado en la DIAGONAL 105 No. 104E-196, del Municipio de GIRÓN -SANTANDER.

SEXTA. - Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA. - Se declare **SIMULADO DE MANERA ABSOLUTA** la compraventa que consta en la escritura No. 1138 del 4 de agosto de 2021 corrida ante la Notaria 35 de Bogotá D.C. mediante la cual la Señora **BLANCA AZUCENA HERNANDEZ PRADA** vendió a la Señora **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ**, vendió el inmueble identificado como APARTAMENTO 104 de la TORRE 11del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA, SECTOR A P.H, ubicado en la DIAGONAL 105 No. 104E-196; por cuanto dicho inmueble por ministerio de la ley se entiende afectado a vivienda familiar por haber sido el primer bien adquirido dentro de la sociedad conyugal por la demandada después de la celebración del matrimonio; conforme lo previsto en el inciso final

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2486a24c39b5c834d7bb915dfc98cfd373828c6b0af49c17d0541061116b2**

Documento generado en 04/04/2024 01:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cuatro de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía-Nulidad Contrato
Demandante	Jhon Fredy Jaimes Arias
Demandado	José Manuel Ibáñez Aparicio
Asunto	Auto Avoca y Fija Fecha Audiencia
Radicado	683074089002-2020-00212-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Menor Cuantía-Nulidad Contrato, adelantado por Jhon Fredy Jaimes Arias contra José Manuel Ibáñez Aparicio.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el anterior juzgado cognoscente, mediante auto del 11 de agosto de 2023, fijó fecha para la audiencia de la que trata el art 372 del C.G.P¹. Sin embargo, con miras a garantizar los derechos de las partes, a fin lograr una revisión diáfana del expediente y, ante el avocamiento del mismo por este despacho, es procedente fijar nueva fecha para adelantar la etapa referida, designándose para el día **MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2024** a las nueve de la mañana (9.00 am).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal de Menor Cuantía-Nulidad Contrato, adelantado por Jhon Fredy Jaimes Arias contra José Manuel Ibáñez Aparicio.
- Reprogramar la diligencia descrita en auto del 11 de agosto de 2023, de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2024** a las nueve de la mañana (9.00 am).
- La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar ellos, manifestarlo a fin de -ser el caso facilitarlos. El Despacho previamente remitirá a los respectivos correos electrónicos el enlace de conexión a la diligencia y a su turno las partes lo replicarán a los testigos y demás citados que deban comparecer.

¹ Archivo PDF 028, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cnpalgiro@endoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

4. Se **Advierte** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111119f51d6a189c230f8e274f9d5b3717b1c3544d92244a0dee4515c374e552**

Documento generado en 04/04/2024 12:21:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cuatro de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Mínima Cuantía-Reivindicatorio
Demandante	Ana Victoria Gómez Celis y otros
Demandado	Olga María Barrera
Asunto	Auto Avoca
Radicado	683074089002-2020-00217-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía- Reivindicatorio, adelantado por Ana Victoria Gómez Celis y otros contra Olga María Barrera.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, mediante auto del 15 de agosto de 2023¹, se corrió traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante, sin que a la presente haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se tendrá por surtido el mismo.

Así mismo, y ante la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por la demandada Olga María Barrera, el proveído de la referencia ordenó proceder conforme lo estipulado en el artículo 375 del C.G.P., advirtiéndose que no se ha iniciado por parte de ésta la instalación de la valla; por tal motivo, se requerirá a la pasiva Olga María Barrera para que se esté a lo dispuesto en el auto en mención.

Ahora bien, frente a la vinculación de la señora Luisa Fernanda Peñuela Balaguera, por secretaría, cúmplase el literal a de la providencia del 15 de agosto de 2023, librándose oficio a la Eps Sanitas, para que informen las direcciones físicas y electrónicas de la vinculada, so pena a las sanciones a las que haya lugar. Así mismo, se ordena oficiar a las entidades indicadas en el litera b), es decir, EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S., TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO.

Instar a la demandada, para que informe si ya le impartió el trámite correspondiente a la medida decretada de inscripción de la demanda y, en caso negativo, realice las gestiones encaminadas a que la Oficina de Instrumentos Públicos tome nota al respecto.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo del auto en comento.

¹ Archivo PDF 029, C1.



En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía- Reivindicatorio, adelantado por ANA VICTORIA GOMEZ CELIS, SILVIA CAROLINA GOMEZ CELIS y ANA MILENA CELIS VARGAS contra OLGA MARIA BARRERA.
2. Por secretaría, dese cumplimiento al numeral séptimo del auto de 15 de agosto de 2023.
3. **Instar** a la demandada para que informe si ya le impartió el trámite correspondiente a la medida decretada de inscripción de la demanda y, en caso negativo, realice las gestiones encaminadas a que la Oficina de Instrumentos Públicos tome nota al respecto.
4. Por secretaría cúmplase los literales a y b de la providencia del 15 de agosto de 2023, librándose oficio a las mencionadas entidades, para que informen las direcciones físicas y electrónicas de la vinculada, so pena a las sanciones a las que haya lugar.
5. **Requerir** a la pasiva Olga María Barrera, para esté a lo dispuesto en el auto del 15 de agosto de 2023, según lo relacionado por el artículo 375 ibid.
6. **Tener** por surtido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, sin que obre pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebbe7f72d5f7236829cbc8372fdf2a7bf7171bf6d3dad0a054358f86b98eba**

Documento generado en 04/04/2024 12:42:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cuatro de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de División Material Menor Cuantía
Demandante	Jaime Ramón Cadena Hernández y otros
Demandado	Nubia Gómez Jiménez
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00246-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo requerido en el auto calendado el pasado 21 de febrero de 2024, en el cual se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

La parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar. No obstante, de la revisión de la misma, no se encuentra acreditado lo siguiente:

« 2.1 Se adjunte, como anexo de la demanda, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.) y el valor de las mejoras en caso de reclamarlas.

2.2 Aclarar las pretensiones relacionadas con la venta del inmueble “conforme al dictamen del perito evaluador comercial”, especificando a cuál dictamen se refiere, pues no fue aportado al plenario».

El actor respondió lo siguiente:

Que el inmueble de marras es indivisible materialmente y, por ende, está solicitando la venta en pública subasta y no la división material, por lo cual no le es aplicable, a su consideración, el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., pues es para la división:

EL INMUEBLE DE MARRAS ES INDIVISIBLE MATERIALMENTE POR EL NUMERO DE LOS COOPROPIETARIOS Y LA FORMA Y ESTRUCTURA DEL INMUEBLE DONDE SE PERDERIA LA ESENCIA EL INMUEBLE EN UNA DIVISION MATERIAL, LO QUE SE BUSCA ES LA VENTA COMERCIAL DEL INMUEBLE MISMO EN PRINCIPIO POR EL PERITAZGO DE UN AVALUO DE PERITO NOMBRADO JUDICIALMENTE EN VENTA CONFORME AL ART. 407 DEL C.G.P. QUE REZA: “LOS DERECHOS DE LOS CONDUENOS POR EL FRACCIONAMIENTO” CONFORME A LOS PORCENTAJES DE COOPROPIEDAD DE CADA UNO EL CUAL PROCEDE LA VENTA.

2.1 AHORA BIEN PROCEDO A ACLARAR LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL AUTO DE LA SUBSANACION TAMBIEN ASI: EL INMUEBLE DE MARRAS YA TIENE DIVISION MATERIAL JURIDICA CONFORME A LOS PORCENTAJES DE COOPROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS, EN DONDE LOS DEMANDADOS TIENEN LA TENENCIA Y LA POSESION IMPOSIBILITANDO EL AVALUO DE PERITAZGO PREJUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

- NO SE PUEDE APLICAR LA PARTE PRIMERA DEL ART. 406 DEL C.,G.P DE LA DIVISION MATERIAL PERO SI SE PUEDE APLICAR LA PARTE SEGUNDA 406 DEL C.G.P. QUE REZA ASI: “O...SU VENTA PARA QUE SE DISTRIBUYA EL PRODUCTO”.



- TAMPOCO SE REQUIERE PARTICION, NI SE PIDE PARTICION MATERIAL POR LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, DEBIDO A SU INDIVISIBILIDAD MATERIAL DE LA PERDIDA DE LA ESENCIA DEL INMUEBLE DE MARRAS.

E IGUALMENTE MIS PODERDANTES NO PIDEN MEJORAS POR NO TENER LA CALIDAD DE POSEEDORES NI TENEDORES DONDE EXISTE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA PARA PEDIRLAS EN ESTE PROCESO POR VENTA, Y AL TAMPOCO SER UN PROCESO REIVINDICATORIO DEL INMUEBLE DE MARRAS DEBIDO A QUE LOS DEMANDADOS TIENEN IGUALDAD DE DERECHOS AL SER COOPROPIETARIOS EN SUS PORCENTAJES.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE ACLARAN TAMBIEN ASI:

1. SE REALICE LA VENTA EN REMATE DEL INMUEBLE DE MARRAS; EN PRINCIPIO POR EL AVALUO COMERCIAL DEL DICTAMEN DEL PERITO AVALUADOR NOMBRADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, Y SE CONTINUE LA VENTA SI NO SE VENDE POR ESTE AVALUO COMERCIAL CONFORME A LA LEY DEL 70 %.
2. SE DE APLICACIÓN AL ART. 407 DEL C.G.P. RESPECTO A LA SALVEDAD DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUENOS COMO POR EL FRACCIONAMIENTO DONDE PROCEDERA LA VENTA, POR LA INDIVISIBILIDAD MATERIAL DEL INMUEBLE.

De manera que el actor no cumplió con lo solicitado, pues insistió en que no era necesario el dictamen, como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas a vender el bien y no a dividirlo materialmente, olvidando así que, conforme al artículo 406 ibid, es menester que, independientemente de si se trata de división material o venta en pública subasta del inmueble, se conozca el valor del mismo, ya que es carga de la prueba a título del demandante, véase como la jurisprudencia lo indica:

« No obstante, concluyó que “teniendo en cuenta que la norma específica del proceso divisorio exige que en todos los casos debe presentarse un dictamen pericial, era deber de la parte demandante realizar todas las gestiones para poder cumplir con esa exigencia previo a presentar la demanda, pues ello es un anexo necesario para admitirse que se reitera ello está establecido en la respectiva norma y la parte demandante no puede pretender trasladar esa carga al despacho, por tanto, esta sede judicial comparte la decisión del a - quo y confirmará la decisión de rechazar la demanda por no haber cumplido con lo requerido en el inadmisorio”; interpretación que, en ese puntual evento, se muestra razonable y armónica con el criterio jurisprudencial desarrollado por la Sala de Casación Civil.

Para convenir en ello, es importante anteponer que no resulta arbitrario ni caprichoso que los falladores encartados le hubieran exigido al accionante, preliminarmente, la presentación de un avalúo de los inmuebles sobre los que versaría el juicio divisorio, pues así expresamente lo ordena el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual, en esa clase de litigios, “en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. Justamente con base en ese precepto, el tribunal indicó lo siguiente:

El artículo 406 del Código General del proceso y en relación con el proceso divisorio que es el que nos ocupa, estipula que cualquier comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Refiere dicha normatividad que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. Además, impone al demandante la obligación de acompañar un dictamen pericial que determine el valor del



bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se van a reclamar. El actor no acompañó dicho dictamen, y por ello el juez de conocimiento inadmitió la demanda y le concedió 5 días para aportarlo, pero al no hacerlo procedió al rechazo de la demanda. Argumenta el recurrente la imposibilidad de acompañar dicha pericia, puesto que los demandados están en posesión de los inmuebles objeto de demanda, y no permiten la realización del experticio. Considera la Sala que tales vicisitudes no exoneran al actor de la carga de cumplir con la exigencia inadmisoria de la demanda. Se afirma, sin prueba alguna, que se recurrió a solicitud de prueba anticipada que le fue negada, pero precisamente el Código General del Proceso consagró como novedad, no solo cuál sería el juez competente para conocer de las solicitudes de pruebas anticipadas, sino que determinó que lo son en primera instancia, haciendo así posible la impugnación vertical que tanto se había reclamado durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil. Por manera que, el legislador del Código General del Proceso descartó la posibilidad de solicitarle al juez que decrete un dictamen pericial, ya que exigió aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas (art. 277) a excepción del amparado por pobre (art. 229 inc. 2). En efecto la posibilidad de que en un proceso se practique dictamen pericial a solicitud de parte se limita a que lo solicite el amparado por pobre o que se trate de un proceso de filiación (arts. 228 y 386) o tenga que ver con la capacidad de las personas (art. 396 y 586) y siendo así, la providencia recurrida habrá de confirmarse»¹.(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, lo indicado por el actor no es válido para esta operadora judicial y, por ende, se concluye que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ STC303-2023.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b046d7be11caa2606e8e9a7844e487ea23fc9c549398df7e51c517c1f9c6635**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>